

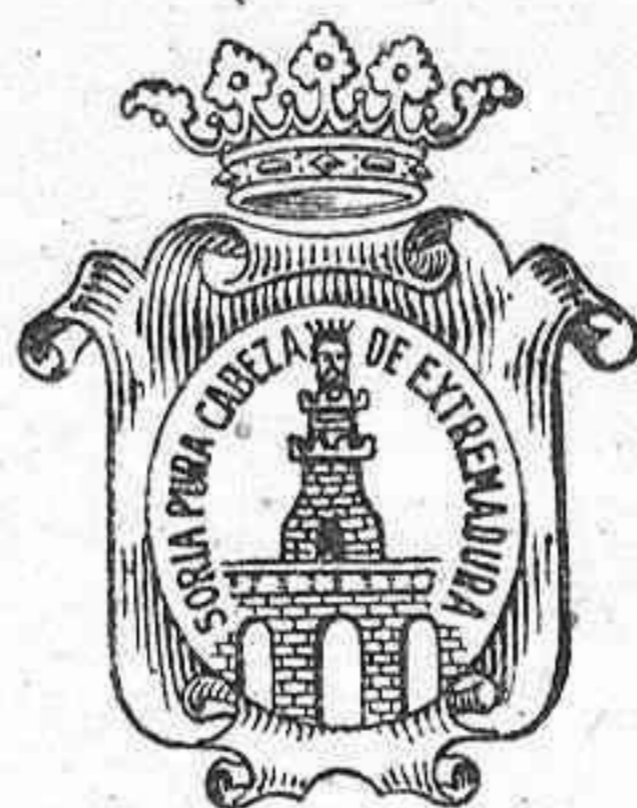
Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 409.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como aclaración a la tarifa para salazones de atún, aprobada por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en 21 de Junio último, se hace saber que para las huevas en aceite en lata de 1/4 kilogramo, se señala el precio de 1'50 pesetas.lata, en vez de 1'05 pesetas que por error tenía señalado.

Soria 18 de Noviembre de 1940.

El Gobernador,

2337

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 410.

Según me comunica el Alcalde de Jaray, se halla recogida en dicha localidad una borrega blanca, con iniciales F. y V. de pez (una letra en cada lado).

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Jaray a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrentencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 21 de Noviembre de 1940.

El Gobernador,

2345

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

280.—Derechos de inserción 3'75 pesetas.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### ORDEN CIRCULAR

Ilmos. Sres.: La ley de 9 de Marzo de 1940 sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra, autorizó en su artículo 8.º al Ministro de Hacienda para establecer en los casos que por disposición de carácter general se determinara, como término de prescripción extintiva, el día 1.º de Diciembre de 1940.

Y, en razón a las facilidades tangibles que dicha ley concedió para pagar las obligaciones de referencia en el transcurso de 1940; atendida la necesidad de evitar una larga supervivencia administrativa de tales asuntos, como en otras postguerras ha sucedido; habida cuenta de la publicidad de la citada ley y de la presente orden y considerado el lapso de tiempo que se ha dejado expedito a los acreedores para el ejercicio de sus derechos;

Vista la ley de referencia y al artículo 5.º de la ley de 13 de Julio de 1940,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Se considerará extinguido por prescripción, si no se hubiere ejercitado antes de 1.º de Diciembre de 1940, el derecho a solicitar de la Hacienda el reconocimiento y liquidación de los créditos contra la misma relativos a:

1.º Obligaciones causadas durante la guerra y bajo dominio nacional o con posterioridad al fin de la guerra y antes de 31 de Diciembre de 1939, por razón de alquileres, servicios de transporte, suministros, obras, participaciones en ingresos



del Estado; compromisos de éste en forma de subvenciones a caminos vecinales, obras de puentes, primas y garantías de interés y débitos que procedan de la realización de obras y servicios por el concepto «Paro obrero», que constituía la sección 19 del presupuesto del segundo semestre de 1935.

2.º Derechos pasivos y sueldos comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 9 de Marzo de 1940. No obstante, los funcionarios beneficiados por el decreto de 25 de Agosto de 1939, que no hubieren solicitado sus sueldos atrasados por no haberse dictado aún el «pronunciado» de su admisión, podrán interrumpir la prescripción mediante escrito dirigido a la Intervención general de la Administración del Estado antes de 1.º de Diciembre próximo.

Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de su derecho, antes de la indicada fecha, de los respectivos departamentos ministeriales o de sus organismos provinciales, pudiendo exigir de los Registros el recibo correspondiente con indicación expresa de la fecha.

Lo que para general conocimiento se hace público mediante la inserción de la presente orden circular en el *Boletín oficial* del Estado.

Madrid 18 de Noviembre de 1940.—LARRAZ.  
—Ilmos. Sres..... (B. O. del E del día 19.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

### ORDENANZAS

de los Colegios provinciales de Veterinarios

### TITULO I

Primera. Los Veterinarios, por virtud de las presentes Ordenanzas, quedan obligados a constituir Colegios, cuya jurisdicción respectiva abarcará el territorio adscrito a cada provincia de España.

A cada Colegio tendrán que pertenecer, obligatoriamente, todos los Veterinarios que ejerzan la profesión en su provincia respectiva.

El Colegio provincial del Norte de Africa tendrá su domicilio en Tetúan y pertenecerán a él todos los Veterinarios que ejerzan la profesión en las plazas y territorios de Soberanía y Protectorado.

Al Colegio provincial de Canarias pertenecerán los Veterinarios que ejerzan la profesión en Fernando Poo, Ifni, Cabo Juby y Bata.

Todos los Colegios provinciales de Veterinarios dependerán y constituirán el Colegio Nacional de Veterinarios de España y tendrá el domicilio en su capital.

### TITULO II

Segunda. El régimen y gobierno de los Colegios provinciales de Veterinarios corresponderá a una Junta constituida por un Presidente, un Tesorero, un Secretario y por un número de Vocales no inferior a dos ni superior a seis, según los casos señalados en la Ordenanza décima.

Dicha Junta de gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

a) Con referencia a los colegiados:

1.º Resolver sobre la admisión de los mismos.

2.º Impedir y perseguir ante los Tribunales o autoridades competentes el ejercicio de la profesión de aquéllos que no cumplieren los requisitos de orden legal, moral y económicos señalados al efecto.

3.º Fijar las cuotas sociales a satisfacer por los colegiados que ejerzan la profesión, teniendo en cuenta las necesidades del Colegio y las que serán señaladas dentro de los márgenes o tipos establecidos por las presentes Ordenanzas.

4.º Acordar, caso de estimarse necesario, las cuotas extraordinarias a satisfacer por los colegiados que ejerzan la profesión.

5.º Evacuar los informes y tasaciones que puedan solicitarse, ya a instancia de los Tribunales, ya de los particulares.

6.º Confeccionar en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de la aprobación de las presentes Ordenanzas, unas tarifas de honorarios que regulen los derechos de los Veterinarios en el ejercicio libre de la profesión, las que se presentarán a la consideración del Consejo Nacional, para su estudio y aprobación.

Para la fijación de tales tarifas se deberá tener en cuenta las variedades propias de cada provincia y región, así como también las posibilidades económicas de la misma.

7.º Llevar un libro registro para la toma de razón de los nombramientos municipales y contratos particulares que cada colegial pueda realizar, con el fin de poder comprobar si, unos y otros, se ajustan a los preceptos legales establecidos o que, en lo sucesivo, se puedan establecer.

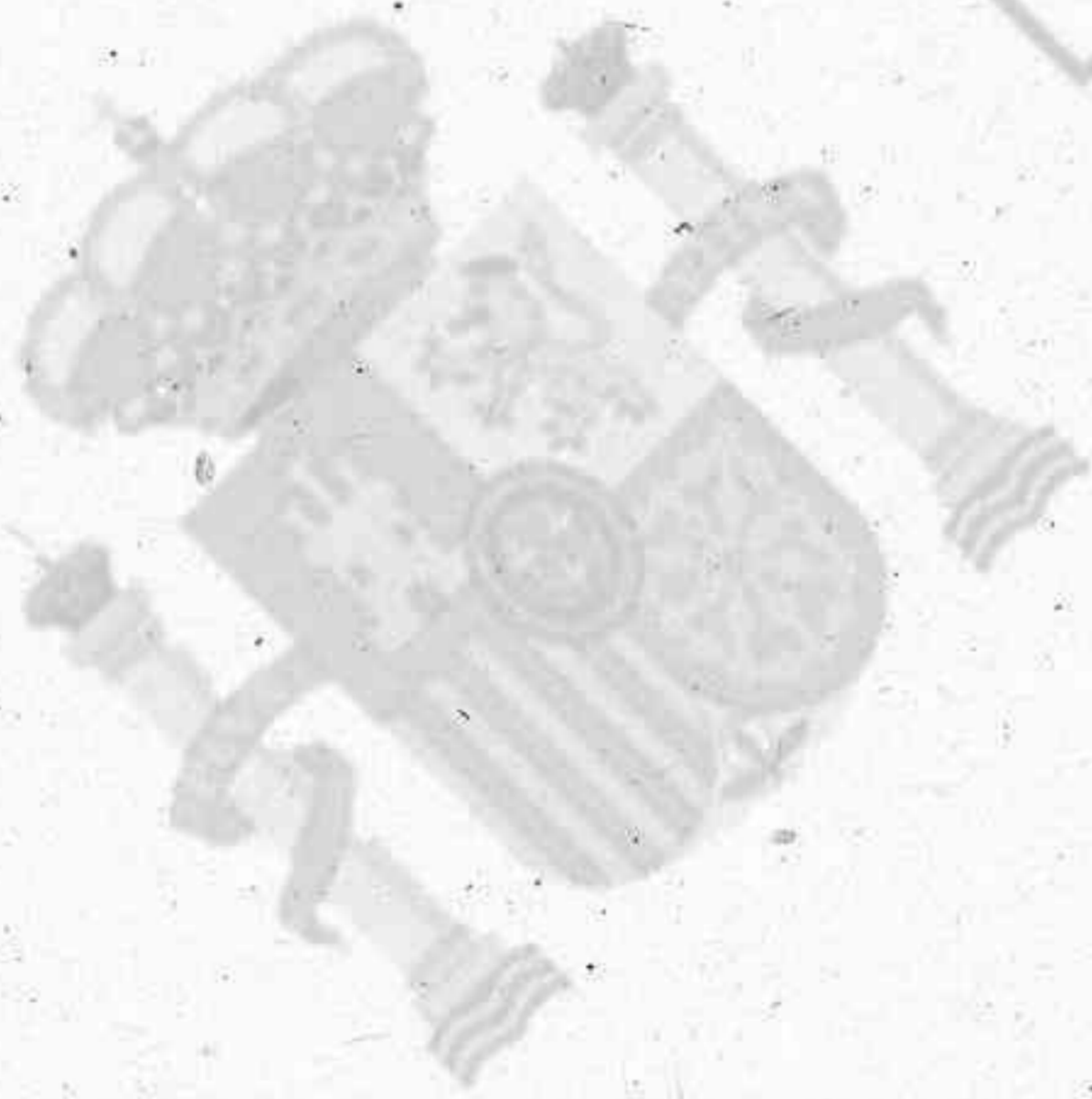
8.º Procurar que, en las ausencias o enfermedades, no falte auxilio desinteresado a ningún compañero, de acuerdo con lo que se determina en la Ordenanza trigésima.

9.º Confeccionar un catálogo de los pueblos de cada provincia, para la más fácil prestación de servicios, con vistas a una justa clasificación de partidos en las provincias en que todavía se hallen sin aprobar, o de las que sean objeto de una revisión por causas verdaderamente justificables.

10. Consequir, a todo trance, la dignificación

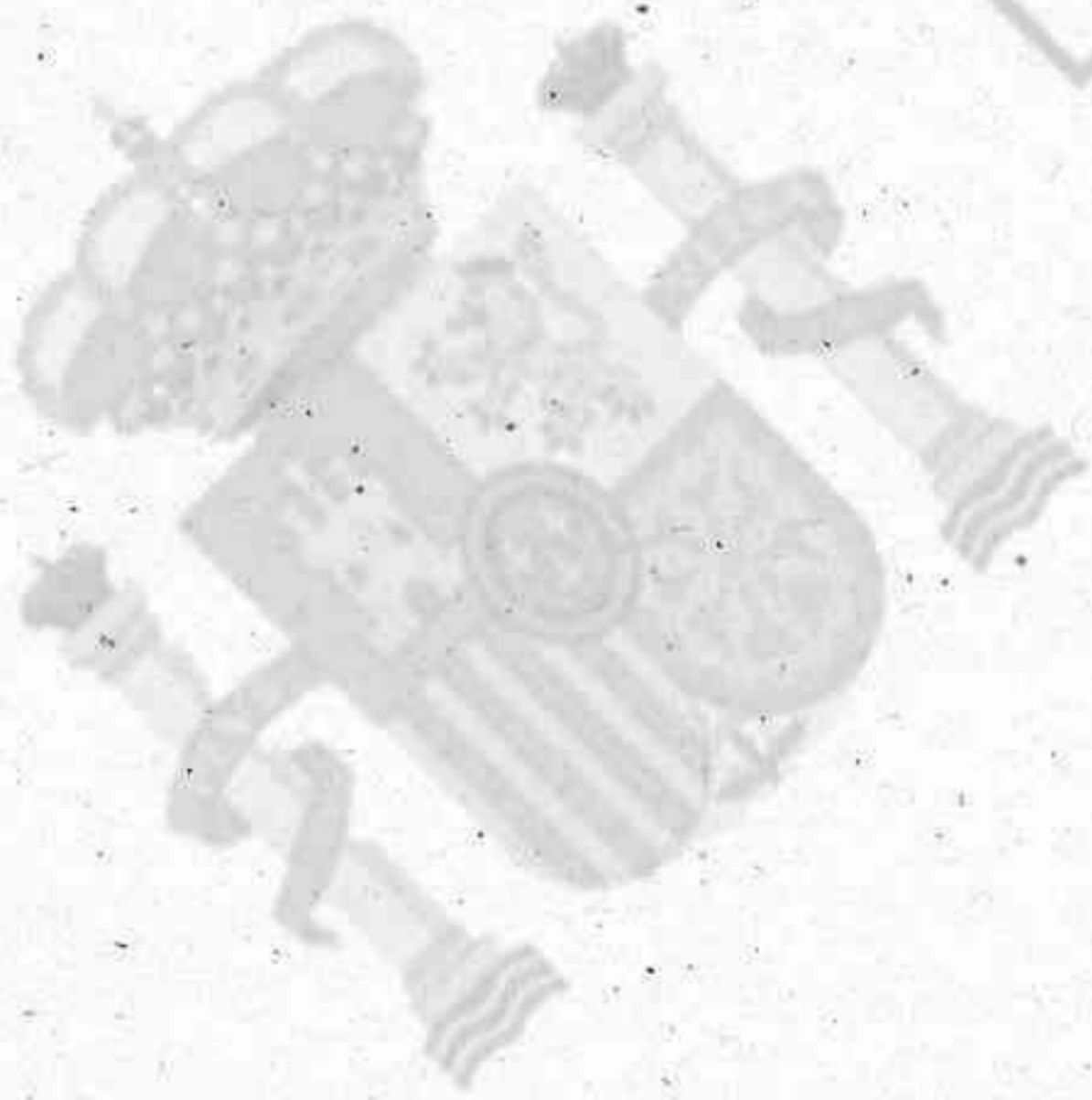


MINISTERIO  
DE CULTURA





MINISTERIO  
DE CULTURA





de la profesión, procediendo disciplinariamente contra los colegiados que sean acreedores a sanción, incluso acordando la separación del seno del Colegio, previo expediente y con recurso ante el Colegio Nacional en la forma, plazos y garantías señalados por la Ordenanza séptima, apartado b), de dicho Colegio.

11. Convocar Juntas ordinarias y extraordinarias, según los casos, con el señalamiento de asuntos a tratar.

b) Con relación a los organismos oficiales:

1.º Recabar cuantas mejoras se estimen convenientes a los intereses de los Veterinarios.

2.º Designar Comisiones de colegiados para el estudio de aquellas materias que puedan reportar algún beneficio moral o material al Colegio y a sus componentes.

3.º Defender los derechos de los colegiados hasta conseguir la desaparición del intrusismo, y con ello, obtener el respeto y consideración merecidos y debidos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de las mismas.

c) Con relación a los recursos económicos del Colegio:

1.º Elevar al Colegio Nacional, dentro de la primera quincena de Enero, los presupuestos anuales de gastos e ingresos, los que, una vez aprobados, entrarán en vigor para el año siguiente; y

2.º Las propias de todo Administrador.

### TITULO III

Tercera. La Junta de gobierno se reunirá, necesariamente, una vez al mes, con carácter ordinario, y extraordinariamente, todas cuantas veces se estime conveniente, a juicio del Presidente o a petición de cualquiera de los Vocales.

Las convocatorias se harán con un plazo de cinco días.

La asistencia a las Juntas es obligatoria y la no concurrencia a tres sesiones consecutivas llevará consigo la renuncia al cargo, salvo justificación, y además, dicho colegiado, quedará inhabilitado para ostentar, en lo sucesivo, cargo alguno de representación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el Presidente, con el suyo, decidirá los empates.

Cuarta. Al Presidente corresponde la representación legal del Colegio en sus relaciones con el Estado, provincia, municipio, Corporaciones y demás personas de cualquier orden y jurisdicción.

En casos de ausencia o de enfermedad será sustituido por el primer Vocal de la Junta.

Quinta. Para ser Presidente se requiere: Ser

colegiado incorporado, llevar, por lo menos, cinco años en el ejercicio de la profesión y ser militante de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Producida la vacante de Presidente, por la Junta de gobierno, se elevará al Colegio Nacional una terna de colegiados que reúna las condiciones señaladas en el párrafo precedente acompañada de las correspondientes notas de méritos de cada colegiado propuesto.

Por el Colegio Nacional se determinará libremente quién deba ser Presidente de los tres propuestos, y el nombrado, una vez aceptado el cargo, lo desempeñará por el plazo de cuatro años, transcurridos los cuales podrá ser reelegido en igual forma.

Sexta. El Tesorero, Secretario y Vocales serán designados por cada Colegio provincial respectivo, por el procedimiento de sufragio directo, debiendo recaer tales designaciones, necesariamente, entre colegiados que ejerzan la profesión cinco años por lo menos antes de ser nombrados.

El ejercicio de tales cargos durará cuatro años, renovándose la mitad de sus miembros al final de los dos primeros años y el resto a los dos siguientes, conservando esta rotación para lo sucesivo y sin derecho a reelección consecutiva.

Séptima. Las vacantes, a excepción de la del Presidente, se cubrirán en la primera Junta ordinaria o extraordinaria que se celebre y de la forma que se indica en la Ordenanza que antecede, y los designados ocuparán los cargos durante el tiempo legal que faltase a los sustituidos, pero podrán ser reelegidos en la renovación ordinaria de cargos.

Octava. El Tesorero ejercerá las funciones propias de su cargo.

Novena. El Secretario, además de las funciones que le corresponden por tal cargo, llevará un libro registro en el que, por orden alfabético de apellidos, se haga constar el historial de cada colegiado y confeccionará igualmente las listas de Veterinarios incorporados al Colegio, haciéndose constar su antigüedad, años de ejercicio, cargos oficiales desempeñados y su domicilio.

Desempeñará también las funciones propias de Contador, interviniendo en tal concepto las operaciones de Tesorería.

Décima. Los Vocales serán numerados de mayor a menor, según el número de votos obtenidos al ser designados, con el fin de sustituir al Presidente Tesorero y Secretario en sus ausencias o enfermedades.

Décima primera. El número de Vocales a elegir se sujetará a las escalas siguientes:

Dos Vocales, en los Colegios cuyo censo no sea superior a cien colegiados.



Cuatro Vocales, en los Colegios que pase de cien y no llegue a doscientos cincuenta; y

Seis Vocales, en los Colegios cuyo censo rebase el número de doscientos cincuenta colegiados.

#### TITULO IV

Décima segunda. Los colegiados serán de dos clases:

Honoríficos y numerarios.

Serán colegiados honoríficos aquellas personas españolas o extranjeras, ya sean Veterinarios o no, que, por su labor profesional, relieve o ilustración, presten a la Veterinaria Nacional o al Colegio señalados servicios.

Serán colegiados numerarios los Veterinarios que ejerzan la profesión en el territorio de cada provincia.

Décima tercera. Para poder ejercer la profesión es indispensable estar incorporado al Colegio respectivo y satisfacer la contribución industrial correspondiente.

Al solicitar la incorporación se cumplirán los requisitos siguientes:

Presentar el título de Veterinario o testimonio notarial del mismo, certificación de antecedentes penales y certificación de nacimiento.

Para realizar la incorporación de un Colegio a otro, se deberá acompañar a la solicitud correspondiente:

Certificación del Colegio en que se hallase inscrito el solicitante y en la que se hará constar dicha circunstancia, así como de si satisfizo las cuotas ordinarias y extraordinarias, si levantó las cargas anejas a los colegiados y de si sufrió alguna corrección disciplinaria, precisando, en caso afirmativo, cual fué, y, por último, si causa baja en el anterior Colegio por traslado de domicilio o por cambio de destino. En este último caso no se podrá tomar posesión del nuevo hasta acreditar estar incorporado al nuevo Colegio, o por lo menos haberlo solicitado en forma, justificando este extremo por medio de la certificación correspondiente.

Décima cuarta. Son causas para suspender o denegar las solicitudes de inscripción:

1.º La falta de presentación de los documentos necesarios o que exista duda sobre la legitimidad de los mismos.

2.º Haber sido condenado a penas aflictivas, sin haber obtenido la rehabilitación o estar en suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de sentencia firme o de corrección disciplinaria impuesta por la Junta de gobierno de otro Colegio.

3.º Hallarse procesado o condenado por delito considerado en el concepto público como infa-

mante o afrentoso o ser desafecto al nuevo Estado Nacional Sindicalista.

4.º Estar en descubierto en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, que le hubieren sido impuestas por otro Colegio.

5.º Haber sido expulsado o corregido disciplinariamente dos o más veces, por causas que hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión; y

6.º Cualquier otra falta, que a juicio de la Junta de gobierno e informe del Colegio Nacional, incapacite para el digno ejercicio de la profesión.

Décima quinta. Presentada la solicitud y hechas las averiguaciones y comprobaciones del caso, la Junta de gobierno, decidirá o denegará la incorporación. En este segundo caso se le comunicará al interesado, haciendo constar las causas y concediéndole recurso, para ante el Colegio Nacional, pudiendo aportar los elementos de prueba que a su derecho convengan.

(Se continuará)

### Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*  
Almazán. Alentisque.  
Cuevas de Soria. Barca.  
Renieblas. Borjabad.

*Proyecto de presupuesto ordinario para 1941*  
Beltejar. Valdenebro.  
Fuentetoba. Fuentelmonge.

*Proyecto de modificaciones al actual presupuesto*  
Cuevas de Ayllón.

*Ordenanzas para exacciones municipales*  
Almazán. Renieblas.

*Habilitación de créditos*  
Fuentelmonge.

*Transferencias de crédito*  
Valdenebro. Barca.

*Patente de circulación de automóviles*  
Fuentelmonge. Yanguas.  
Renieblas. Almenar.

*Rústica catastrada*  
Alentisque.